



Consulta.- Determinación de la causa de la baja de un trabajador ya sea por accidente o por enfermedad profesional

DEFINICIONES

ENFERMEDAD según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es la de “Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible”.

Art.158.2 LGSS. Se considerará que constituyen **ENFERMEDAD COMÚN** las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157.

ENFERMEDAD PROFESIONAL viene definida en el Art. 157 de la Ley General de Seguridad Social: “*la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el **cuadro** que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esta proceda por la acción de elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional*”.

Teniendo en cuenta esto, para que una enfermedad sea considerada como profesional deben darse los siguientes elementos:

1. Que sea a consecuencia de las actividades que se especifiquen en el cuadro de enfermedades profesionales. Es un cuadro limitado, con un listado cerrado de enfermedades profesionales
2. Que proceda de la acción de sustancias o elementos que en el cuadro de enfermedades profesionales se indiquen para cada enfermedad.

Se considerará **ACCIDENTE NO LABORAL** el que, conforme a lo establecido en el artículo 156, no tenga el carácter de accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. El Artículo 156. De la LGSS lo define como:

1. toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos
 - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de

las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el art. 157 de la presente ley, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

BASE REGULADORA CONTINGENCIAS COMUNES. La componen todas las retribuciones dinerarias y en especie que el trabajador percibe en un mes de trabajo.

BASE REGULADORA CONTINGENCIAS PROFESIONALES.- está compuesto por la base reguladora por Contingencias Comunes a las que se añade el prorrateo de las pagas extras. (Es más alta)

SITUACIONES ASIMILADAS A LA DE ALTA. (Art. 166 LGSS)

1. A los efectos indicados en el artículo 165.1, la situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta.
2. También tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.
3. Los casos de excedencia forzosa, traslado por la empresa fuera del territorio nacional, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y los demás que señale el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrán ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.
4. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiera incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.
5. El Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de

Financiado por:



Empleo y Seguridad Social y previa la determinación de los recursos financieros precisos, podrá extender la presunción de alta a que se refiere el apartado anterior a alguna o algunas de las restantes contingencias reguladas en el presente título.6. Lo establecido en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación de los empresarios de solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen General, conforme a lo dispuesto en el artículo 139, y de la responsabilidad empresarial que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.7. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social



| ENFERMEDAD COMÚN | ENFERMEDAD PROFESIONAL |
|--|--|
| Salarios a percibir | |
| <p>Contingencias Comunes</p> <p>Del día 1 al 3 no cobra nada Del 4º al 20º cobra el 60% Del 21º en adelante el 75%</p> | <p>Contingencias Profesionales</p> <p>El 75% desde el día siguiente de la baja hasta el alta del trabajador. Muchos convenios mejoran esta cantidad, llegando hasta el 100%</p> |
| Periodo de Carencia | |
| <p>Estar afiliado y en alta o en situación asimilada y tener cotizados a la Seguridad Social un mínimo de 180 días en los cinco años anteriores a la baja</p> | <p>No tiene periodo de carencia. La baja puede producirse desde el primer día de trabajo</p> |
| Gasto farmacéutico | |
| <p>A cargo del trabajador</p> | <p>A cargo de la Mutua o Entidad colaboradora</p> |
| Incapacidad temporal y desempleo | |
| <p>Si se está de baja y en el mismo periodo pasa a la situación de desempleo, se cobra la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por desempleo durante el tiempo que dure la baja, cuando le den el alta pasará a la situación legal de desempleo, pero se descontará como ya consumido el periodo de la baja, del total del que le pertenece al trabajador como desempleado</p> | <p>En el caso de estar de baja por enfermedad profesional y pase a la situación de desempleo se continuará cobrando la cuantía de la baja por enfermedad profesional. Al recibir el alta pasará a la situación legal de desempleo, cobrando íntegramente el periodo reconocido como desempleado. Es decir, no se descuenta los meses de baja del periodo de desempleo.</p> |
| Gastos Ortopédicos y Rehabilitadores, formación para un puesto de trabajo diferente al habitual | |
| <p>A cargo del trabajador</p> | <p>A cargo de la Mutua o Entidad colaboradora</p> |



El Real Decreto 1430/2009 de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social en relación con la **prestación de incapacidad temporal en su art. 5 desarrolla las situaciones de puestos de trabajo con riesgo de Enfermedad Profesional.**

De la siguiente forma:

La Empresa

- Si el empresario conoce que en su empresa existen puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional debe realizar reconocimientos médicos antes de la incorporación de los trabajadores a la empresa, según el protocolo específico para cada enfermedad.
- En caso de que contrate a operarios no aptos en estos reconocimientos de incorporación tendrá el empresario la responsabilidad directa del abono de todas las prestaciones derivadas de enfermedad profesional.
- Cuando el empresario traslade al trabajador (que en reconocimientos sucesivos sean no aptos para el puesto de trabajo que ocupa, debido a que ha desarrollado enfermedad profesional) a un puesto compatible con su estado actual, tendrá una compensación por parte de la Seguridad Social de una reducción del 50% de las cuotas por contingencias comunes. Si se produce la contratación del trabajador enfermo por una empresa diferente, esta también tendrá derecho al mismo beneficio.

El trabajador

- En el caso de riesgo por enfermedad Profesional el trabajador debe realizarse el reconocimiento de ingreso de forma obligatoria para acceder al puesto de trabajo. Y periódicos según determine el protocolo específico para cada enfermedad.
- El trabajador tiene derecho al cambio de puesto de trabajo, por otro que sea compatible con su nuevo estado físico o biológico.
- En caso de que sea imposible el traslado, el trabajador debe ser dado de baja en la empresa, con la conformidad previa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, e inscrito con carácter preferente para ser empleado por la Oficina de Empleo.
- Mientras no esté ocupado, el trabajador tiene derecho a percibir un subsidio equivalente a su salario íntegro.

El tiempo máximo de percepción del subsidio es de 30 meses que se le abonarán:

- Los 12 primeros meses a cargo de la empresa
- Los 6 siguientes por la Mutua
- Los 6 siguientes serán a cargo del régimen de desempleo, estos son prorrogables por otros seis, estando estos últimos sujetos a condiciones.



ACCIDENTES LABORALES, (incluidos IN ITÍNERE, EN MISIÓN) y NO LABORALES

Todos los trabajadores tienen que estar afiliados y en situación de alta o asimilada para percibir el subsidio.

En ningún caso tienen periodo de carencia

ACCIDENTE NO LABORAL

El subsidio se paga a partir del 4º día de la baja. Y es del 75% de las contingencias comunes

El día de la baja lo abona el empresario.

Del 4º al 15º también lo abona la empresa.

El resto correrá a cargo de la Seguridad Social.

La asistencia sanitaria, será realizada por la Seguridad Social

Los gastos farmacéuticos corren a cargo del trabajador

ACCIDENTE LABORAL

El subsidio tiene una cuantía del 75 % de Las contingencias profesionales.
El primer día lo abona el empresario.

Del 2º al final de la baja será abonado por la Mutua.

La asistencia sanitaria, farmacéutica, rehabilitadora y de formación para un nuevo puesto de trabajo corre a cargo de la Mutua.

Muchos convenios elevan este subsidio al 100% del salario que percibe el trabajador.

El 25 % de diferencia es abonado por la empresa

El subsidio se extinguirá en el plazo de 545 días naturales desde la baja médica.

Si se produce el alta antes de este plazo y con posterioridad se sufre una recaída, es el INSS o la Mutua quien puede dar nuevamente la baja

El subsidio tendrá una duración de 12 meses.

Prorrogable por otros 6 si se presume la posible curación del trabajador.

Si no es así en el plazo de los tres meses siguientes se valorará la posibilidad de que el trabajador pase a la situación de incapacidad permanente.

Si se da este último caso también será la Mutua quien realice el abono del subsidio, aunque el pagador sea la Tesorería General de la seguridad social.

RECARGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL (Art. 167 de la Ley general de Seguridad Social)

1.- Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

2.- La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

3.- La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTINGENCIA COMÚN O PROFESIONAL EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Art. 6 R.D. 1430/2009 de 11 de Septiembre

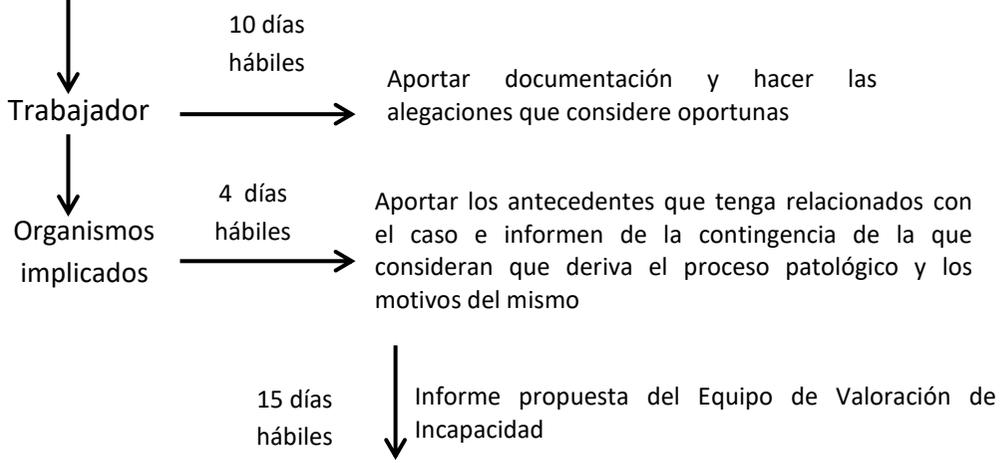
INICIO
A partir de la fecha de la baja

INSS

Solicitar los informes y realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales debe dictar resolución.

- TRABAJADOR AFECTADO**
- DE OFICIO**
- MUTUA O EMPRESA COLABORADORA**

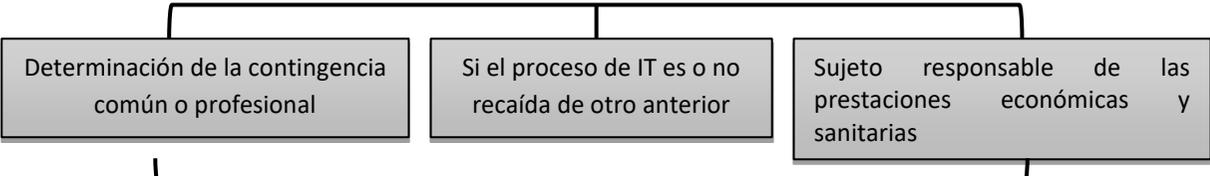
Comunicación al SPS y las partes implicadas que no han iniciado el proceso y la tramitación del mismo



Ante la Dirección Provincial del INSS

Ha de aportar toda la documentación necesaria para poder determinar la contingencia. Incluidos, en su caso, los informes y pruebas médicas realizadas

Resolución por parte del Director Provincial del INSS



Efectos que correspondan cuando coincidan en el tiempo dolencias derivadas de distintas contingencias